



DECRETO No. 144

11 DE ABRIL DEL 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN INSTRUCCIONES, ACTOS Y ORDENES DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO PRESIDENCIAL 531 DEL 8 DE ABRIL DE 2020, SE DEROGAN LOS DECRETOS DEPARTAMENTALES 118, 123 Y 143 DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, en uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 305 de la Constitución Política, la Ley 1801 de 2016 y de conformidad con lo establecido en los Decretos nacionales 418 y 531 de 2020.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 296 de la Constitución Política de Colombia establece:

"Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes."

Que el Numeral 2 del artículo 305 de la Constitución Política establece que es atribución de los Gobernadores: dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las Leyes.

Que el artículo 303 constitucional establece:

"(...) el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general (...)"





DECRETO No. 144

11 DE ABRIL DEL 2020

Que el numeral 43.1.2. del artículo 43 de la Ley 715 de 2001, establece como competencia de los departamentos en salud:

"Adoptar, difundir, implantar, ejecutar y evaluar, en el ámbito departamental las normas, políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que formule y expida la Nación o en armonía con éstas."

Que el numeral 44.3.5. del artículo 43 de la Ley 715 de 2001, establece que es competencia de los departamentos:

"Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros."

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 señala:

"Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia."

Que el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 establece que los gobernadores son autoridades de policía y el artículo 10 de la mencionada ley, determina que son deberes generales de las autoridades de policía:

"2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia."

3. Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia."





DECRETO No. 144

11 DE ABRIL DEL 2020

7. *Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas.*"

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 201 de la Ley 1801 de 2016, corresponde al gobernador:

"Ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia."

Que el artículo 1 del Decreto 418 del 18 de marzo de 2020, estableció que:

"La dirección del manejo del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19, en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza del presidente de la República."

Que en el artículo 1 del Decreto 531 del 8 de abril de 2020, el Presidente de la República ordeno:

Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto.

Que el artículo 2 del decreto ibídem ordena a los gobernadores y alcaldes

"(...) para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y ordenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, ordenada en el artículo anterior"

Que los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19 y de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 531 del 8 de abril de 2020





DECRETO No. 144

11 DE ABRIL DEL 2020

posibilitaran la circulación de personas en los casos o actividades establecidas de manera expresa en su artículo tercero; además de otras medidas necesarias para garantizar el orden, la salubridad, el aislamiento social y el abastecimiento de alimentos, productos de aseo, farmacéuticos y productos de primera necesidad.

Que a la fecha de expedición del presente decreto no se han presentado en el departamento del Putumayo casos confirmados de contagio por Coronavirus COVID-19, sin embargo, es necesario ajustar las medidas de restricción, para prevenir el contagio del mencionado virus, teniendo en cuenta que se han registrado casos de contagio por COVID-19 en los departamentos del Cauca, Huila y Nariño y en la República de Ecuador.

Que el artículo 2 del Decreto nacional 418 del 18 de marzo de 2020, establece que:

"Las instrucciones, actos y órdenes del Presidente de la República en materia de orden público, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes. Las instrucciones, los actos y ordenes de los gobernadores se aplicarán igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes." Subrayado fuera de texto.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO 1: El departamento del Putumayo, acoge integralmente la medida de aislamiento establecida por el Presidente de la República, a través de las estipulaciones contenidas en el artículo primero del Decreto 531 del 8 de abril de 2020, y de igual manera se incorporan las garantías frente a la medida asumida, conforme lo determinado en el artículo 3 del mismo Decreto, el cual expresamente establece:

"Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y





DECRETO No. 144

11 DE ABRIL DEL 2020

alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.
8. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
9. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
10. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
11. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
12. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos





DECRETO No. 144

11 DE ABRIL DEL 2020

agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.

12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.

13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.

16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.

17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.

18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministro de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.

19. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.

20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

21. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

22. Las actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del presente decreto.

23. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras





DECRETO No. 144

11 DE ABRIL DEL 2020

solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.

24. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

25. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

26. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

27. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.

28. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo -GLP, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

29. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos en los cuales se prestará el servicio notarial, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.

30. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

31. El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad - alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

32. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas





DECRETO No. 144

11 DE ABRIL DEL 2020

institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

33. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

34. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

35. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y la emergencia sanitaria par causa Coronavirus COVID -19.

Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2 y 3.

Parágrafo 3. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

Parágrafo 4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

Parágrafo 5. Las excepciones contempladas en los numerales 12 y 23, podrán ser desarrolladas, mientras dure la medida de aislamiento preventivo obligatorio, en el horario comprendido entre las 6:00 a.m. y las 8:00 p.m.

Parágrafo 6. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

Parágrafo 7. Las excepciones que de manera adicional se consideren





DECRETO No. 144

11 DE ABRIL DEL 2020

necesarias adicionar por parte de los gobernadores y alcaldes deben ser previamente informadas y coordinadas con el Ministerio del Interior."

ARTICULO 2: Adoptar una medida de control, para que los establecimientos que tengan por objeto el suministro y/o comercialización de bienes de primera necesidad (alimentos, medicamentos, dispositivos médicos, productos de aseo y limpieza) y los servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y servicios notariales, atiendan al público de acuerdo al último dígito del documento de identidad, con los siguientes horarios:

DIA	ULTIMO DIGITO DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y HORARIO	ULTIMO DIGITO DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y HORARIO
LUNES	1 08:00 AM – 12:59 M	2 01:00 PM – 06:00 PM
	MARTES	3 08:00 AM – 12:59 M
MIERCOLES		5 08:00 AM – 12:59 M
	JUEVES	7 08:00 AM – 12:59 M
VIERNES		9 08:00 AM – 12:59 M

Parágrafo Primero: Deberán respetarse las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias y policivas para la atención al público en las condiciones establecidas en este artículo.

Parágrafo Segundo: Se insta a las Alcaldías Municipales a realizar el control de precios de conformidad con las competencias legales y constitucionales, de igual manera, en apoyo con la Policía Nacional deberán verificar el cumplimiento de la medida establecida en el presente artículo.

Parágrafo Tercero: Esta medida de control no autoriza la apertura de establecimientos de comercio con objetos diferentes a los señalados expresamente en el presente artículo.





DECRETO No. 144

11 DE ABRIL DEL 2020

ARTICULO 3: Ordenar el TOQUE DE QUEDA, en todo el territorio del Departamento del Putumayo, prohibiéndose la libre circulación de todas las personas desde el día de entrada en vigencia del presente decreto hasta el día 27 de abril de 2020 dentro del siguiente horario: De lunes a viernes de 6:00 p.m. hasta las 5:00 a.m. Los días sábados y domingos las 24 horas.

Parágrafo Primero: Están exceptuados de la medida de toque de queda establecida en el presente artículo:

Los funcionarios y contratistas de: Fuerza Pública, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoria del Pueblo, Cuerpo oficial de Bomberos, organismos de socorro, integrantes de organismos de cooperación internacional y Organizaciones No Gubernamentales, personal de respuesta a emergencias, funcionarios y contratistas del ICBF, Fiscalía General de la Nación, CTI, Corpoamazonia, Personal médico y asistencial, personal de vigilancia privada, vehículos de emergencia médica y atención domiciliaria de pacientes (en donde debe contar con la identificación de la institución prestadora del servicio), así como toda persona que requiera atención de urgencia de un servicio de salud y los servicios veterinarios de urgencia. Así mismo las personas que prestan servicios domiciliarios en los diferentes sectores de la economía establecidos en el Decreto 531 de 2020, personal adscrito a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y empresas de telecomunicaciones (empresas de telefonía celular e internet).

De igual manera se encuentran exceptuados el Personal sanitario, los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, ambulancias, vehículos de atención pre hospitalaria, vehículos oficiales, personal operativo y administrativo de aeropuertos en las condiciones establecidas en el decreto 531 del 8 de abril de 2020, transporte de alimentos, viveres y medicamentos, periodistas, personal de las estaciones de servicio, transporte de hidrocarburos y de personal vinculado a este sector; y aquellos funcionarios y contratistas previamente autorizados por escrito por los alcaldes y el gobernador, soportando la necesidad de su desplazamiento para el normal funcionamiento de la administración departamental y las municipales.

Parágrafo Segundo: Quienes se encuentren exceptuados de conformidad con el parágrafo primero del presente artículo, deberán estar en cumplimiento de sus funciones o actividades y ser acreditados e identificados por la entidad o empresa a la que se encuentren vinculados.





DECRETO No. 144

11 DE ABRIL DEL 2020

Las autoridades competentes exigirán el respectivo carné o documento equivalente, para verificar el cumplimiento de la exención.

ARTICULO 4: Ordenar a los establecimientos que tengan por objeto el suministro y/o comercialización de bienes de primera necesidad (alimentos, medicamentos, dispositivos médicos, productos de aseo y limpieza), los servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y servicios notariales a:

- a. Realizar campañas de aseo e higiene de sus empleados, propendiendo por la realización del lavado de manos al menos cada dos (2) horas; garantizar la desinfección periódica y diaria de oficinas y superficies de uso permanente; reducir o flexibilizar la jornada de trabajo; adoptar los protocolos de información y acceso a los canales institucionales de capacitación en relación con el manejo del riesgo de contagio del virus denominado Coronavirus COVID – 19.
- b. Adoptar medidas en virtud de las cuales, se permita la no asistencia de empleados sintomáticos de problemas respiratorios, sin necesidad de que medie excusa o incapacidad médica para tales efectos. De los casos presentados se deberá informar a la secretaría de salud municipal correspondiente.
- c. Ordenar la adopción de protocolos de ingreso de personas, propendiendo por restringir al máximo las aglomeraciones en sus instalaciones, garantizando el espacio mínimo entre individuos de dos (2) metros.
- d. Adoptar medidas de dosificación, regulación y control de precios en la venta o expendio de productos necesarios para afrontar la problemática planteada por el riesgo de contagio del virus denominado coronavirus COVID – 19, tales como alimentos de la canasta familiar, tapabocas, alcohol, jabón líquido para manos, gel antibacterial, toallas de mano, hipoclorito de sodio y demás destinados al fin antes mencionado, a efectos de garantizar el acceso de la población de manera generalizada y equitativa y evitando el acaparamiento de los productos. Procurando la promoción de servicios domiciliarios de entrega.

ARTICULO 5: Adoptar las siguientes medidas en materia de convivencia y orden publico en todo el territorio del Departamento del Putumayo:

- a. Prohibir el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio en el Departamento del Putumayo, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del lunes 13 de abril de 2020 hasta las cero horas





DECRETO No. 144

11 DE ABRIL DEL 2020

- (00:00 a.m.) del día lunes 27 de abril de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.
- b. Prohibir los actos de discriminación y constreñimiento al personal médico y al personal vinculado con la prestación del servicio de salud y la atención a la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
 - c. Cerrar los destinos turísticos y balnearios existentes en el Departamento del Putumayo, hasta el 27 de abril de 2020.
 - d. Prohibir las visitas a los centros de adulto mayor, hospitales y centros de reclusión hasta el 27 de abril de 2020. Se exceptua de esta medida a los acompañantes de las personas que se encuentren atendidas en los hospitales.
 - e. Instar a las autoridades municipales a implementar puestos de control sanitario con personal capacitado y de manera coordinada con la Secretaría de Salud Departamental, que se ubicarán en las vías intermunicipales, sitios estratégicos del municipio, aeropuertos y muelles fluviales, en los que se ejecutarán entre otras actividades la verificación de posibles casos sintomáticos, asintomáticos y toma de temperatura a las personas que en virtud de las excepciones establecidas en el artículo primero del presente decreto se movilizan en el territorio del departamento del Putumayo.
 - f. Prohibir el ingreso de extranjeros al territorio del Departamento del Putumayo. Los extranjeros que se encuentren en el departamento, serán requeridos por la Policía Nacional para que presenten su pasaporte, en el evento de que se encuentren incumpliendo el decreto nacional 531 del 8 de abril de 2020 o las disposiciones ordenadas por el Gobierno Nacional en materia migratoria, la Policía Nacional deberá ponerlos a disposición de Migración Colombia para que inicie el trámite pertinente.

ARTICULO 6: Cada persona residente en el departamento del Putumayo, deberá adoptar las siguientes medidas en materia de Salud y cuidado Personal:

- a. Cada dos (2) horas lavarse las manos con abundante jabon, alcohol o gel antiséptico.
- b. Tomar agua (hidratarse).
- c. Taparse nariz y boca con el antebrazo (no con la mano) al estornudar o toser.
- d. Evitar contacto directo, no saludar de beso o de mano, no dar abrazos.
- e. Evitar asistir a eventos masivos o de cualquier tipo que no sean indispensables.
- f. En caso de presentar sintomas de gripa quedarse en casa.
- g. Llamar al celular 3118744864 o a las lineas COVID municipales, antes de ir al servicio de urgencias si presenta sintomas de alarma (dificultad respiratoria, temperatura superior a 38 °C axilar por mas de dos dias o silbido





DECRETO No. 144

11 DE ABRIL DEL 2020

- en el pecho en niñas y niños). El sistema de salud priorizarán la atención domiciliaria de estas emergencias.
- h. Cuidar especialmente a los adultos mayores de 60 años, verificar su estado de salud diario, si presentan algún sintoma de alarma (gripa, dificultad respiratoria, fiebre, decaimiento). El sistema de salud priorizarán la atención domiciliaria de estas emergencias.
 - i. Las personas que tengan síntomas de afectación respiratoria deberán permanecer en su domicilio o casa de habitación, como una medida de autocuidado y responsabilidad social.
 - j. Deberán usar tapabocas y hacer desinfección frecuente de manos las personas que acudan a los establecimientos que tengan por objeto el suministro y/o comercialización de bienes de primera necesidad (alimentos, medicamentos, dispositivos médicos, productos de aseo y limpieza), los servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y servicios notariales.

ARTICULO 7: Se adoptan las siguientes medidas de salud pública en el departamento del Putumayo:

- a. Requerir a los alcaldes municipales del departamento del Putumayo, para que fortalezcan la vigilancia en salud pública de cada uno de sus municipios, con talento humano que apoye las acciones de vigilancia y control ante la presencia de casos probables y confirmados de COVID-19, acorde a los lineamientos nacionales, además de garantizarles los insumos y elementos de protección personal necesarios para proteger su salud e integridad.
- b. Los alcaldes municipales deberán garantizar la ejecución y seguimiento de las actividades incluidas en el plan de Intervenciones Colectivas PIC dirigidas a la promoción de la salud y a la prevención de la enfermedad, este plan deberá incluir actividades, intervenciones o procedimientos que se desarrollan con el fin de promover la salud, la calidad de vida, la prevención y control de riesgos, las acciones tendran que ser dirigidas a prevenir la propagación del COVID 19, además de prevenir enfermedades transmitidas por vectores, aplicación de biológicos incluidos en el Programa ampliado de inmunizaciones, acciones dirigidas a mantener una vida saludable, entre otros. Debera realizar seguimiento al cumplimiento de las actividades realizadas por los equipos extramurales de las instituciones prestadores de servicios de salud.
- c. Exhortar a los municipios para que en articulación con las empresas prestadoras del servicio público de acueducto y alcantarillado de sus municipios, cumplan la normatividad sanitaria vigente, en lo concerniente al suministro continuo y de calidad de agua a la población del municipio. Cuando las condiciones climáticas u otra situación obliguen a suspender el





DECRETO No. 144

11 DE ABRIL DEL 2020

- servicio, deberán implementar de manera inmediata los planes de emergencia y contingencia dispuestos en cada empresa en cumplimiento de las Resoluciones 154 de 2014 y 549 de 2017 y de las circulares 177 y 273 del 2020, emanadas por la Secretaria de Salud Departamental. Dichos planes deben estar actualizados para evitar que se afecte el suministro de agua y esto eleve el riesgo sanitario.
- d. Los municipios deberán realizar el lavado de áreas públicas de alto tráfico peatonal, como mínimo con una frecuencia semanal, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 911 de 2020. Lo anterior en articulación con las empresas prestadoras del servicio público de aseo.
 - e. Instar a las alcaldías municipales a realizar la evaluación de la capacidad instalada de cada uno de los cementerios urbanos y rurales de su jurisdicción, en concordancia con la circular 272 de 2020 de la Secretaria de Salud Departamental. Aunado a lo anterior se exhorta a las autoridades municipales y a los administradores de los cementerios a presentar a la Dirección Territorial de Salud Putumayo, el plan de saneamiento y el contrato vigente con una Empresa Especial de Aseo para la recolección de los residuos Hospitalarios y Similares.

ARTICULO 8: Todas las disposiciones contempladas en el presente decreto, son de estricto cumplimiento para los habitantes y residentes en el departamento del Putumayo. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, acarreará las sanciones previstas en la Ley 1801 de 2016 (amonestación o multa) y darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal, a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTICULO 9: Aplicar de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones que sean contrarias expedidas o que llegaré a expedir los alcaldes de los municipios del departamento del Putumayo.

Parágrafo: Las normas y disposiciones aquí enunciadas deben interpretarse en armonía y en contexto con los decretos emanados de la Presidencia de la República en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID – 19, y el mantenimiento del orden público.

ARTICULO 10: El presente Decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020 y deroga los decretos departamentales 118, 123 y 143 de 2020 y toda norma del orden municipal o departamental que le sea contraria.





DECRETO No. 144

11 DE ABRIL DEL 2020

Dado en Mocoa (P), a los 11 días del mes de abril de 2020.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

BUANERGES FLORENCIO ROSERO PEÑA
Gobernador del Putumayo

Elaboró PJ:	Andrés Rivadeneira Medina	Oficina Jurídica	Abogado Contratista	
Revisó PJ:	Nayibe Rodríguez Tobón	Oficina Jurídica	Jefe de oficina Jurídica	
Revisó:	William Armando Díaz Chamorro	Despacho Gobernador	Asesor de Despacho	
Revisó:	Sandra Patricia Dimas	Secretaría de Gobierno	Secretaría de Gobierno	
Revisó:	Manuel Alí Rodríguez Mustafa	Despacho Gobernador	Asesor de Despacho	

